

aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 25 de octubre de 1990.—La Directora general, María Luisa Huidobro Arriba.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26173 *RESOLUCION de 18 de octubre de 1990, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se autoriza el transporte provisional de materias y objetos explosivos de acuerdo con las prescripciones establecidas a tal efecto en el vigente acuerdo europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR).*

A fin de realizar las pruebas tendientes a su posible implantación definitiva en la normativa interna española, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, punto 3, del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, se autoriza el transporte provisional de materias y objetos explosivos de acuerdo con las prescripciones establecidas a tal efecto en el vigente acuerdo europeo relativo al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). La vigencia de la referida autorización provisional será de un año, quedando en todo caso sin efecto si antes entra en vigor una nueva reglamentación general española del transporte de explosivos.

Se exceptúa el marginal 10.315 y 11.315 del ADR sobre la formación especial que deben recibir los conductores que transportan mercancías de la clase 1, que se registrarán a tal efecto por el Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio.

Madrid, 18 de octubre de 1990.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26174 *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se incluyen determinados principios activos en las listas I y IV anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.*

Vistas las decisiones 1 (S-XI) a 6 (S-XI) de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, que fueron adoptadas en la 1035.ª sesión, celebrada en Viena el 29 de enero de 1990, y comunicadas por el Secretario general de las Naciones Unidas el 5 de marzo de 1990, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud de inducir las sustancias posteriores enumeradas en las listas anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 4 de noviembre de 1981;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos 3 [apartado iii)] y 5 del artículo 3.º de la citada Convención Unica, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo I, artículo 2.º, de la Ley 17/1967, de 9 de abril, sobre Estupefacientes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Incluir en las listas I y IV anexas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes las siguientes sustancias:

Alfa-metiltiofentanilo, de fórmula N- [1- [1-metil-2- (2-tienil) etil] -4 - piperidil] propionanilida.

Para-fluofentanilo, de fórmula 4'-fluoro-N- (1-fenetil -4-piperidil) propionanilida.

Beta-hidroxi-fentanilo, de fórmula N- [1- (beta-hidroxi-fenetil) -4 - piperidil] propionanilida.

Beta-hidroxi-3-metilfentanilo, de fórmula N- [1- (beta-hidroxi-fenetil) -3-metil-4-piperidil] propionanilida.

Tiofentanilo, de fórmula N- [1-[2- (2-tienil) etil]-4- piperidil] propionanilida.

3-metiltiofentanilo, de fórmula N-[3-metil-1-[2- (2-tienil) etil] -4- piperidil] propionanilida.

Segundo.—Las seis sustancias antedichas, así como las sales, ésteres y éteres que de las mismas sea posible su formación no podrán ser objeto de producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso, con excepción de las cantidades necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Tercero.—Las Entidades que posean o bien sean importadoras o fabricantes de las sustancias antedichas a la entrada en vigor de esta Orden procederán a declarar y hacer entrega de las mismas a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1990.

GARCIA VARGAS

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Productos Sanitarios.

26175 *ORDEN de 19 de octubre de 1990 por la que se adaptan por tercera vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

El Real Decreto 349/1988, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 20), aprobó la Reglamentación Técnico Sanitaria de Productos Cosméticos.

La citada Reglamentación se dictó en base a la legislación comunitaria constituida por la Directiva 76/768/CEE y posteriores modificaciones que se refieren a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas a la composición, etiquetado, envasado de los productos cosméticos, así como las adaptaciones de sus anexos al progreso técnico.

En el momento presente, habiéndose producido una nueva adaptación al progreso técnico de la Directiva Marco de Cosméticos mediante la duodécima Directiva de la Comisión 90/121/CEE, de 20 de febrero, se transpone la misma al Derecho positivo por medio de la presente Orden, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, sobre productos cosméticos que fueron adaptados por primera vez al progreso técnico por la Orden de 14 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y por segunda vez por la Orden de 15 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 22), quedan modificados como sigue:

1. En el anexo II:

En el número 39 se suprimirá la frase «con excepción de los recogidos en el anexo IV».

En el número 289 se sustituirá: «Anexo IV, 1.ª parte», por: «Anexo III, 1.ª parte número 55».

En los números 380 y 381 se añadirá la frase «y sus sales».

Se añadirán los números siguientes:

389. 11 -hidroxi-4-pregнено-3.20 diona y sus ésteres.

390. El colorante CI 42.640.

391. El colorante CI 13.065.

392. El colorante CI 42.535.

393. El colorante CI 61.554.

394. Antiandrógenos de estructura esteroide.

395. Acetonitrilo.

396. Tetrizolina (DCI) y sus sales.